

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE LANCIEGO

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Aprobada inicialmente por el Pleno de la corporación de fecha 30 de octubre de 2024 la modificación de la ordenanza fiscal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Lanciego, publicada en el BOTHA de 11 de noviembre de 2024, número 128 y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo legal; dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la norma foral reguladora de las haciendas locales.

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la norma foral reguladora de las haciendas locales, se publica íntegramente el texto de la ordenanza aprobada, elevada ya a definitiva.

En Lanciego, a 26 de diciembre de 2024

La Alcaldesa

ITZIAR DE ÁLAVA MARTINEZ DE ICAYA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Ayuntamiento de Lanciego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.a) del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de setiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, y en el Decreto Foral Normativo 5/2021, de 29 de setiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere la Ley del Suelo.

Las obras de instalación de servicios públicos.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

EXENCIONES

Artículo 6

Estarán exentas del impuesto: La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979).

La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 7**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE**Artículo 8**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la administración municipal.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 9**

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo I.

2. Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artística o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras :

- En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables.

- Cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B. A estos efectos el porcentaje de bonificación será diferente en función de la clase de la etiqueta energética.

Etiqueta / Etiqueta	Hobaria / Bonificación
A	50 %
B	25 %

La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo

c) Una bonificación del 60 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública.

d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las discapacitadas o discapacitados.

Las citadas bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

DEVENGO

Artículo 10

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Artículo 11

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17

Caducada una licencia el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I**TARIFA**

Tarifa	Karga Tasa Tipo gravamen
Orokorra (Edozein eraikuntza, instalazio edo obra) General (Cualquier clase de construcción, instalación u obra)	3,5 %